

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de los apoderados judiciales de la parte demandante Dres. José Luis Vásquez Rúa y Conrado Augusto Caro Arango. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 17 de enero de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal
Demandante	Lisdei Johanna Ochoa Tapias y otra
Demandado	Felipe Mejía Correa y otra
Radicado	05001 40 03 028 2022 01532 00
Providencia	Inadmite demanda

Presentada la demanda VERBAL, instaurada por las señoras LISDEI JOHANNA OCHOA TAPIAS y LAURA MARÍA MORALES BLANCO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de FELIPE MEJÍA CORREA y ANDREA HERNÁNDEZ YEPES de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Explicará de forma clara y detallada por qué considera que las demandantes no se encuentran en mora con respecto a las obligaciones a su cargo (han cumplido o se han allanado a cumplir) (artículo 1609 del C.C.)
2. No obstante el requisito anterior, se desprende de la narración fáctica de la demanda que las demandantes igualmente incurrieron en incumplimiento frente a sus obligaciones. De hecho, en el comunicado del 17 de marzo de 2022 “*se reconoce un retraso en la obra civil*” (ver hecho 11)

Por otra parte, parece que la parte actora aceptó o toleró el cumplimiento tardío de los tres primeros pagos.

De esa manera si la parte actora fue la primera que incumplió con sus obligaciones, solo estaría legitimada para perseguir la resolución del contrato con las consecuentes restituciones mutuas, por lo que deberá excluir la pretensión referente al reconocimiento y pago de clausula penal.

3. Dependiendo del cumplimiento del anterior numeral, determinará correctamente la cuantía del proceso (en el acápite de competencia señala que es de mayor).

4. Determinará correctamente la competencia territorial, ya que en el presente caso no se demanda a ninguna sociedad. Además, tendrá en cuenta que según los anexos de la demanda los accionados se encuentran domiciliados en Envigado (Ant.)
5. Explicará por qué afirma en el hecho sexto de la demanda que la **tercera cuota** debía ser pagada el 29 de julio de 2022. Antes bien, en la promesa de compraventa se lee que la suma de \$33.500.000 “*será pagada el día viernes quince (15) de abril de 2022*”.
6. Adecuará el hecho 11 de la demanda, ya que la correspondencia física y el correo electrónico dirigido a FELIPE MEJÍA no pudieron ser entregados:

 serventrega	Serventrega S.A. NIT. 868.512.330-2 Calle del Seguros 2-40, Edificio Andino 54 - 11. San Jose Grandes Centrales (Antigua - San Jose) Telefonos: 2222-9225, 2222-9226, 2222-9227 2004-200508 (en los 225025). Responsables y Representantes en USA.		Fecha: 17/03/2022 14:47 Fecha Pro: Entrega: / /	
	COD: CDSERV: 1-40-11 CRA 74 # 19-34 BELEN SAN BERNARDO JOSE LUIS VASQUEZ RUIA Cel: 3167832900 Cod Postal: 505025 Ciudad: MEDELLIN Depto: ANTIOQUIA Pais: COLOMBIA D.J.NIT: 3187935059 Email: FACTURA.RETAL@SERVENTREGA.COM		FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.O.)	
 serventrega	ENV 87 Ciudad: ENVIADO ANTIOQUIA P. CONTADO NORMAL M.T. TERRESTRE		GUIA No.: 9146201296	
	CRA 47 # 20 SUR - 109 BOSQUES DE ZUÑIGA ANDREA HERNANDEZ YEPES Nit: 4720106 D.J.NIT: 4720108 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 055422 Email:		CIRCULO JUDICIAL	
	CIRCULO JUDICIAL		CIRCULO JUDICIAL	
	CIRCULO JUDICIAL		CIRCULO JUDICIAL	



GUIA No. 9146201296

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.O.)

Cura # 213620334S

18/03/22 AB

Observaciones en el entrega:

FECHA Y HORA DE ENTREGA

18/03/22 14:47

Observaciones en el entrega:

FECHA Y HORA DE ENTREGA

18/03/22 14:47

Observaciones en el entrega:

FECHA Y HORA DE ENTREGA

18/03/22 14:47

INTENTOS DE ENTREGA			DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION	03/18/2022
3/18/2022 8:43:49 AM	DIRECCION ERRADA		

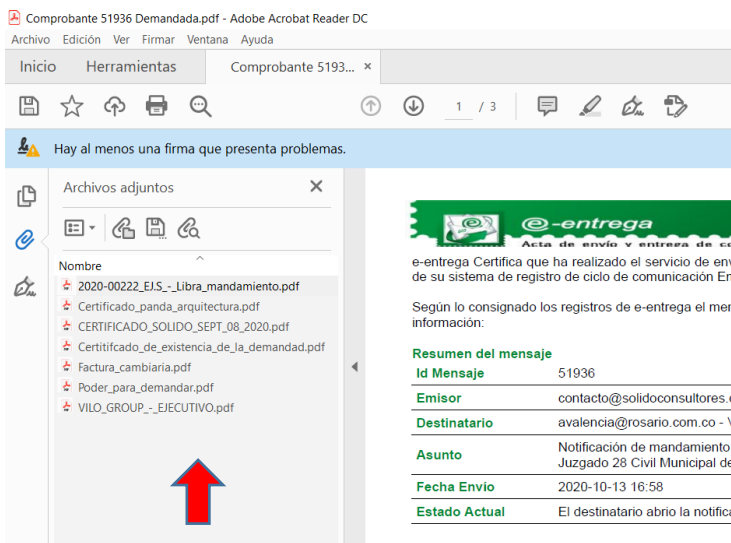
Resumen del mensaje

Id Mensaje	308485
Emisor	jlvasquezrua2015@gmail.com
Destinatario	femercol@gmail.com - Felipe Mejía
Asunto	Estado De Avance de obra Monteverde
Fecha Envío	2022-04-08 14:23
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

7. Acreditará el contenido del archivo adjunto al correo electrónico enviado el 8 de abril de 2022 a ANDREA HERNÁNDEZ YEPEZ con nombre “*Andrea Hernandez.docx*”.

Para ello puede aportar el certificado de E- Entrega de Servientrega original y de forma separada, es decir, sin unirlo a ningún otro escrito, a fin que se pueda verificar en el **Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip)**, precisamente los documentos que fueron adjuntados al correo.

Únicamente con el fin de ilustrarle lo que se quiere decir, se pone como ejemplo, la siguiente certificación:



- 8. Arrimará la prueba de que las demandantes asistieron a la Notaría 15 de Medellín a las 10:00 a.m., según se manifiesta en el hecho 12 de la demanda.
- 9. Contrario a lo indicado en la demanda, especialmente en el acápite de pruebas, no fueron arrimados: derecho de petición elevado por los promitentes compradores y su respuesta (hechos 16 y 18), los movimientos bancarios, conversación de WhatsApp, fotografías del proyecto inmobiliario, fotografías del inmueble. Por lo tanto, aportará tales documentos o indicará expresamente si desiste de los mismos.
- 10. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada testigo (Art. 212 del C.G.P.).
- 11. Allegará un nuevo poder donde se especifique la acción a adelantar (Resolución de Contrato) y el asunto esté determinado y claramente identificado (Art. 74 del C.G.P.).

Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b7719b72a3da15dc03574c77053312a93ec91f1e74435a62bec2ca14334f23**

Documento generado en 19/01/2023 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>